

NORMAS DE ENCAJE PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS, SOCIEDADES FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- 1.- Las empresas bancarias, sociedades financieras y las cooperativas de ahorro y crédito estarán sujetas, según sea la naturaleza de la correspondiente operación, a las normas sobre encaje que se indican a continuación.
- 2.- El encaje que deberán mantener las instituciones mencionadas en el N° 1, para los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional y extranjera, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro del mismo los días corridos.

Esta exigencia se aplicará en relación con el promedio de depósitos, captaciones y obligaciones del "período mensual precedente" respecto del "período mensual" de encaje que corresponda. Se entenderá por "período mensual precedente" el lapso comprendido entre el día 9 del mes anterior y el día 8 del mes de inicio del período mensual de encaje actual, ambos días inclusive.

Para los días inhábiles bancarios de un "período mensual" de encaje, se considerará el encaje exigido y mantenido del día hábil bancario previo.

A. EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

A.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y captaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista:

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 9%.

2.- Depósitos y captaciones a plazo:

a) Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, desde 30 días y hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.

b) Las demás captaciones a más de un año plazo no estarán afectas a encaje.

3.- Depósitos a la orden judicial (artículo 517° del Código Orgánico de Tribunales):

Estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%."

4.- Captaciones por venta de pagarés

a) Las captaciones por venta de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile y de la Tesorería General de la República no estarán afectas a encaje sea que estas ventas se realicen con o sin pacto de retrocompra. Tampoco estarán afectas a encaje las captaciones por ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile en virtud de operaciones de mercado abierto.

- b) Las captaciones por ventas con pacto de recompra de todos los demás títulos de la cartera de inversión de las empresas bancarias y sociedades financieras, estarán afectas a los encajes que, según su plazo, les corresponda conforme a lo expresado en los numerales anteriores.

5.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas que se indican, 3010 "Otros saldos acreedores a la vista", 3030 "Otros saldos acreedores a plazo", 3110 "Venta a instituciones financieras de documentos con pacto de retrocompra" y 3115 "Venta a terceros de instrumentos con pacto de retrocompra" definidas en el Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, están afectas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

Se incluirán en la partida 3030 "Otros saldos acreedores a plazo" las obligaciones que los bancos y sociedades financieras contraigan por concepto de ventas cortas de los instrumentos detallados en la letra b) del N°7 del Capítulo III.B.1 de este Compendio.

A.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.1 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o del total o parte del capital o reajustes cuando se trata de operaciones reajustables.

A.3 Forma de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja en las empresas bancarias y sociedades financieras, o depositados a la vista en el Banco Central de Chile.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria y sociedad financiera, las remesas en efectivo al Banco Central de Chile y aquéllas en custodia en las bóvedas de las empresas especializadas de transporte de valores con las cuales la institución mantenga contratos de servicios vigentes.

Los fondos disponibles en caja y los depósitos a la vista en el Banco Central de Chile utilizados para los efectos de la reserva técnica a que se refiere el Capítulo III.A.4 de este Compendio, no servirán para constituir el encaje.

A.4 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda extranjera

Los depósitos y captaciones en moneda extranjera quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista estarán afectos a una tasa de encaje del 9%.

2.- Depósitos y captaciones a plazo

Los depósitos y captaciones, convenidos hasta un año plazo, cualquiera sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.

3.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas que se indican, 3010 "Otros saldos acreedores a la vista", 3030 "Otros saldos acreedores a plazo", definidas en el Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, están sujetas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

4.- Obligaciones con el Exterior

Estarán sujetas a una tasa de encaje de 3,6% las obligaciones contraídas hasta un año plazo y que se contabilicen en las partidas que se indican: 3505 "Adeudado a Bancos del Exterior por Financiamiento de Exportaciones e Importaciones"; 3510 "Adeudado a Bancos del Exterior por Otras Obligaciones"; 3515 "Adeudado a Oficinas del mismo Banco"; 3520 "Corresponsales ALADI Banco Central de Chile"; y 3525 "Otros Préstamos y obligaciones"; definidas en el modelo de Balance (MB1) de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Quedan incluidas entre las obligaciones de este número 4, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas necesarias para la aplicación del presente número.

Se exceptuarán también de la norma de encaje que establece este número, los importes correspondientes a las obligaciones reestructuradas en virtud de los Contratos Modificatorios de los Contratos de Reestructuración suscritos por la República de Chile, en los términos aprobados por el Consejo del Banco Central de Chile en Acuerdos N°s. 72-04-901113 y 72-06-901113.

A.5 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.4 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital.

A.6 Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en el Banco Central de Chile, ya sea en su cuenta corriente o en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria o sociedad financiera y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile.

No obstante lo anterior, los importes en moneda extranjera mantenidos en el exterior, no sirven para constituir encaje.

Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad al N° 6 del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

B. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

B.1 Depósitos, captaciones y obligaciones

B.1.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y captaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 9%.

2.- Depósitos y captaciones a plazo

Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, desde 30 días y hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.

3.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas "Otros saldos acreedores a la vista" y "Otros saldos acreedores a plazo", según estén definidos en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito, están afectos a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

B.1.2 Obligaciones en moneda extranjera

Estarán afectas a una tasa de encaje de 3,6% las obligaciones con el exterior contraídas hasta una año plazo y que se contabilicen en las partidas "Adeudado al exterior por otras obligaciones" y "Otros préstamos y obligaciones", según estén definidas en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito. Quedan incluidas entre las obligaciones del presente numeral, los importes correspondientes a las obligaciones con el exterior a que se refieren los Capítulos XIII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Los organismos fiscalizadores respectivos dictarán las normas necesarias para la aplicación de este número.

B.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra B.1.1 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito, la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o del total o parte del capital y reajustes cuando se trate de operaciones reajustables.

Los plazos señalados en la letra B.1.2 anterior se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución de la obligación y la fecha en que el acreedor de la cooperativa de ahorro y crédito tiene el derecho a recuperar el total o parte del capital.

B.3 Forma de constituir el encaje

El encaje en moneda nacional deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país, que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito, o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las cooperativas de ahorro y crédito mantengan en caja o disponible en las cuentas corrientes en dicha moneda abiertas en empresas bancarias. Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad con el inciso segundo del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

C. NORMAS GENERALES

C.1 Obligaciones afectas a reserva técnica, Artículo 65 de la Ley General de Bancos

El monto de las obligaciones afectas a reserva técnica, de que trata el artículo 65 de la Ley General de Bancos, no estará afecto a las disposiciones de este Capítulo.

C.2 Excedentes de encaje

Los excedentes de encaje en moneda extranjera no se podrán emplear para cubrir déficit de encaje en moneda nacional. Los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir déficit de encaje en moneda extranjera.

C.3 Control e información de su cumplimiento

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en uso de las atribuciones que le confieren las leyes, determinarán las normas contables, fiscalizarán el cumplimiento del encaje por parte de las cooperativas de ahorro y crédito bajo su respectiva supervisión al cierre de cada período de encaje e informarán al Banco Central de Chile el estado de cumplimiento del mismo dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes al cierre de cada uno de dichos períodos.

C.4 Normas operativas

Se faculta al Gerente de Mercados Financieros Nacionales para dictar y modificar las normas operativas del presente Capítulo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificaciones que se introducen al Capítulo III.A.1 entrarán en vigencia a partir del período de encaje que se inicia el 9 de noviembre de 2005.

Acuerdo N° 1221E-01-051006

Acuerdo N° 1238-01-051229 - Circular N° 3013-567

Para efectos de la constitución del encaje exigido por el “período mensual” comprendido entre el día 9 de noviembre próximo y el día 8 de diciembre de 2005, ambos días inclusive, las entidades financieras indicadas en el N° 1 del presente Capítulo deberán observar el mismo encaje promedio exigido respecto del “período mensual precedente” al lapso antes indicado, conforme se define en el N° 2 del mismo Capítulo citado.